tículos II, III, IV, V, IX, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII,

XIX, XX, XXI, XXII, XXIII Y XXIV.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 10 de Junio de 1813. = Florencio Castillo, Presidente. = Josef Domingo Rus, Diputado Secretario. = Manuel Goyanes, Diputado Secretario. = Ala Regencia del Reyno. = Reg. lib. 2, fol. 192 y 194.

DECRETO CCLXV.

DE 10 DE JUNIO DE 1813.

Reglas para conservar á los escritores la propiedad de sus obras.

Las Cortes generales y extraordinarias, con el fin de proteger el derecho de propiedad que tienen todos los autores sobre sus escritos, y deseando que estos no queden algun dia sepultados en el olvido, en perjuicio de la ilustracion y literatura nacional,

decretan:

1. Siendo los escritos una propiedad de su autor, este solo, ó quien tuviere su permiso, podrá imprimirlos durante la vida de aquel quantas veces le conviniere, y no otro, ni aun con pretexto de notas ó adiciones. Muerto el autor, el derecho exclusivo de reimprimir la obra pasará á sus herederos por el espacio de diez años contados desde el fallecimiento de aquel. Pero si al tiempo de la muerte del autor no hubiese aun salido á luz su obra, los diez años concedidos á los herederos se empezarán á contar desde la fecha de la primera edicion que hicieren.

11. Quando el autor de una obra fuere un cuerpo colegiado conservará la propiedad de ella por el

TOMO IV.

término de quarenta años contados desde la fecha de

la primera edicion.

111. Pasado el término de que hablan los dos artículos precedentes quedarán los impresos en el concepto de propiedad comun, y todos tendrán expedita la acción de reimprimirlos quando les pareciere.

IV. Siempre que alguno contraviniere á lo establecido en los dos primeros artículos de este decreto, podrá el interesado denunciarle ante el Juez, quien le juzgará con arreglo á las leyes vigentes sobre usurpacion de la propiedad agena.

v. Lo mismo se entenderá de los que fraudulentamente hicieren reimpresiones literales de qualquiera papel periódico, o de alguno de sus números.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 10 de Junio de 1813. — Florencio Castillo, Presidente. — Josef Domingo Rus, Diputado Secretario. — Manuel Goyanes, Diputado Secretario. — A la Regencia del Reyno. — Reg. lib. 2, fol. 195.

ORDEN.

Qué contribuciones se han de exigir en los pueblos que vaya desocupando el enemigo.

Excmo. Sr.: Las Cortes generales y extraordinarias han tenido á bien resolver: Que en los pueblos que vaya desocupando el enemigo, si este hubies establecido el sistema de contribuciones directas, y suprimido el de rentas provinciales, y aun el de las estancadas, no se restablezca por ahora el de las dos últimamente expresadas, sino que solo se conserve el primero: Que será la mitad de la contribucion directa que los pueblos pagaban á los enemigos la que contribuyan á la Nacion por ahora, al tiempo que